

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de abril de dos mil veintitrés

REF. EJECUTIVO No. 11001310302720230010600

Analizando la demanda ejecutiva impetrada, advierte este Despacho que la misma no es procedente toda vez que del estudio del documento aportado – Póliza de Seguro No.1000078 y Reclamación Formal- como título ejecutivo se deduce que aquél no reúne las exigencias estipuladas por el artículo 422 del CGP y normativa mercantil especial aplicable, para constituirse en título de ejecución.

Para la existencia del título ejecutivo es necesario que concurren ciertos requisitos de orden formal y material. Por una parte, los formales son aquéllos relacionados con la procedencia y autenticidad del documento, mientras que los materiales se contraen a la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación contenida en el documento del que se predica virtualidad ejecutiva.

Ahora estando frente a un documento del que se pretende un cobro forzado se hace menester indagar de que tipo de título ejecutivo, entre la gran diversidad de títulos que existen. Ha señalado la jurisprudencia que el título ejecutivo puede ser singular, es decir, que puede estar contenido o constituido en un solo documento, como un título valor por ejemplo letra de cambio; o puede ser complejo, en el evento en que se encuentre conformado por un conjunto de documentos, por ejemplo, un contrato, junto a las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el acta de liquidación, etc.

En este orden de ideas, se encuentran los que se han denominado “títulos ejecutivos complejos o compuestos” para referirse a aquellos en los cuales la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos, es decir ligados íntimamente, de manera que el mérito ejecutivo emerge como consecuencia de la unidad jurídica del título.

La jurisprudencia ha manifestado respecto del título complejo emanado de la actividad contractual, que su constitución involucra la existencia del contrato y de los demás documentos que contengan la obligación clara, expresa y exigible, estos son los documentos que involucran la ejecución del contrato, las actas de seguimiento contractual, las reservas y registros presupuestales, el acta de liquidación, y todos aquellos actos contractuales generados de dicha actividad.

Así entonces todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva contra su deudor, siendo imprescindible allegar los documentos pertinentes que revistan de mérito ejecutivo.

Ahora visto los documentos aportados, no comporta por sí mismo título ejecutivo, por cuanto aquel si bien contiene una presunta obligación la misma se requiere de documentos anexos para cobrar el mérito ejecutivo que se desea.

En este orden de ideas, para la acción ejecutiva aquí pretendida debió anexarse tanto la Póliza de seguro a afectar, como la reclamación formal con ocasión al siniestro amparado junto a los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077 del Co.Co., que prueben la ocurrencia del siniestro, y la cuantía de la pérdida, documentales que se echan de menos.

La ausencia de los documentos en mención evidencia el incumplimiento del requisito material de la exigibilidad de la obligación que se pretende, toda vez que no se aportó el título ejecutivo complejo que se requiere para ejecutar lo pedido.

De acuerdo a lo anterior, es claro que careciendo de mérito ejecutivo la póliza de seguros y la Reclamación formal, documento allegado como base de acción, es consecuencia obvia que deba negarse el mandamiento de pago deprecado por la actora, reiterando que solamente puede dar lugar al inicio de la ejecución el título cuyo mérito probatorio permita deducir la posibilidad de la misma.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez 27 Civil del Circuito, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la orden de pago deprecada por OCTAVIO CABARCAS CAMACHO, MIRTHA DE JESUS SUAREZ FLOREZ, ALEXANDRA TRIANA OCHOA en nombre propio y de su menor hijo OSCAR IVAN CABARCAS TRIANA, GEOVANNYS CABARCAS SUAREZ, JHON LUIS CABARCAS SUAREZ, VIANIS MARÍA CABARCAS SUAREZ, ESPERANZA BEATRIZ CABARCAS SUAREZ, YOMAIRA ISABEL CABARCAS SUAREZ y ANA MARÍA CABARCAS SUAREZ contra SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

SEGUNDO. - Para todos los efectos téngase en cuenta que la demanda de la referencia fue presentada de manera digital en uso de las TICS y de conformidad a la ley 2213 de 2022, razón por la cual no hay lugar a desglose físico de la misma. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE ()
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

nprl

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c602ca54d7d71ede4702f0976a0031a507e8342b8e3f85dceddb0a18e5de60c8**

Documento generado en 10/04/2023 10:34:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>